



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



15 FEB. 2018

Barranquilla,

000794

Señor(a):  
**MARIETA MORAD DI DOMENICO**  
**IDPHU BILINGÜE**  
**Kilometro 11, Autopista al Mar**  
**Puerto Colombia - Atlántico**

Ref: Auto No. 00000138

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

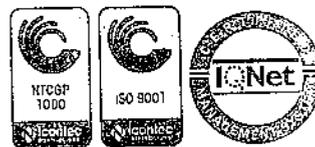
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1401-312.  
Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 000 001 38 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU BILINGÜE, CON NIT 802.004.060-1”.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto N°0001435 del 30 de Diciembre de 2011, efectuó unos requerimientos al Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre – IDPHU BILINGÜE, relacionados con la obtención de un Permiso de Vertimientos líquidos, y la legalización de la captación de agua subterránea de un pozo profundo.

Que posteriormente, esta entidad mediante Auto N°00300 del 22 de Junio de 2015, requirió a la mencionada Institución Educativa, la presentación de las caracterizaciones del agua captada del pozo profundo ubicado en sus instalaciones.

Que mediante Auto N°000584 del 14 de Agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre – IDPHU BILINGÜE, identificado con Nit N°802.004.060-1, y representado legalmente por la señora Marieta Morad di Domenico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de esta autoridad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 03 de Septiembre de 2015.

Que en aras de impulsar los procesos en curso, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación efectuaron revisión documental del expediente 1401-312, sirviendo como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°00865 del 01 de Septiembre de 2017, en el que se destacan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, se encuentra realizando normalmente sus actividades.

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	SI	NO		SI	NO	
Concesión de Agua	X				X	No cuenta con el permiso para la captación de aguas subterráneas
Permiso de Vertimientos	x				x	No cuenta con el permiso de vertimientos
Ocupación de cauce.		X				No es requerido por esta actividad
Licencia Ambiental		X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas.		x				

AUTO N° 00000138 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU BILINGÜE, CON NIT 802.004.060-1”.

**CUMPLIMIENTO**

Mediante el Auto N°1435 del 30 de Diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, hizo al Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Realizar el trámite para legalizar la captación de agua subterránea que se está ejecutando en un pozo ubicado al interior de la institución educativa. Para realizar la solicitud de concesión de agua se debe aportar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Agua Subterránea y los términos de referencia para una solicitud de concesión de agua, acorde con el decreto 1541 de 1978.		X	Hasta la fecha no se ha realizado el trámite correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
Efectuar el trámite respectivo de una solicitud de un permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales generadas en el sistema sanitario y que son vertidas hasta varias pozas sépticas. Para este trámite debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 31, 41 y 42 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010.		X	Hasta la fecha no se ha realizado el trámite correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos líquidos.
Informar a esta Corporación el tratamiento y disposición final que se realiza a las aguas residuales y lodos que se encuentran en las pozas sépticas.		X	Hasta la fecha no se ha presentado información.
Presentar copia del contrato suscrito con la empresa que realiza la recolección y disposición final de los residuos ordinarios, o en su defecto enviar copia de las tres (3) últimas facturas del servicio prestado de recolección de residuos.		X	Hasta la fecha no se ha presentado el contrato solicitado.

Mediante el Auto N°0300 del 22 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, hizo al Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentar anualmente a la C.R.A. la caracterización del agua captada del pozo profundo construido en las instalaciones del IDPHU en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, Ph, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Totales y Fecales.		X	Hasta la fecha no se ha realizado la caracterización de las aguas captadas del pozo profundo.
Los análisis deben ser efectuados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos, debe informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad a la fecha de realización de los muestreos para que un funcionario los avale.		X	Hasta la fecha no se ha realizado el trámite con algún laboratorio acreditado.
Instalar un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la C.R.A.		X	Hasta la fecha no se ha instalado el medidor ni se ha presentado la información requerida.

Mediante el Auto N°585 del 14 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, inicia una investigación al Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE :

DISPONE: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, identificada con el NIT 802.004.060-1, ubicada en el kilómetro 11, Autopista al mar, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, representada legalmente por Marieta Morad Di

*Handwritten mark*

AUTO N° 00000138 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU BILINGÜE, CON NIT 802.004.060-1”.**

*Domenico, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.*

### CONCLUSIONES

*Una vez revisada la documentación presentada por el Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, se puede concluir que no ha cumplido con los requerimientos establecidos en:*

*Auto N°1435 del 30 de diciembre de 2011*

*Auto N°300 del 22 de junio de 2015.*

### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*  
(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

AUTO N° 000 001 38 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU BILINGÜE, CON NIT 802.004.060-1".**

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

#### DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

#### I. Incumplimiento de las disposiciones y demás obligaciones impuestas mediante autos N°0001435 del 30 de Diciembre de 2011, y Auto N°300 del 22 de junio de 2015.

De la revisión del expediente 1401-312, así como de la totalidad de la información aportada al mismo, pudo concluirse que el Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, ha hecho caso omiso a las obligaciones impuestas en dichos actos administrativos y por consiguiente no ha tramitado la correspondiente concesión de aguas subterráneas, ni el permiso de Vertimientos líquidos, así como tampoco presento las caracterizaciones que fueron exigidas por esta entidad.

Al respecto es necesario anotar, que han transcurridos más de 06 años sin que la Institución Educativa tramitará o se pronunciará en relación con las obligaciones establecidas en dichos autos, impidiendo así un seguimiento efectivo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, frente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento.

Que sobre la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones, el Decreto 1076 de 2015, contempla:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000138 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU BILINGÜE, CON NIT 802.004.060-1”.

que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

**ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

#### MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

De lo anotado, puede concluirse que el Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE, presuntamente incumplió obligaciones ambientales impuestas en actos administrativos de carácter particular, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

AUTO N° 00000138 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU BILINGÜE, CON NIT 802.004.060-1”.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al **Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe limitada – IDPHU BILINGÜE**, por encontrarse presuntamente incumplimiento las disposiciones consagradas en los Actos Administrativos emanados de

hacer

AUTO N° 00000138 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE-IDPHU BILINGÜE, CON NIT 802.004.060-1”.**

esta Autoridad- y específicamente los Autos N°1435 de 2011, y N°300 de 2015, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos al Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe Ltda- IDPHU BILINGÜE, identificado con Nit N°802.004.060-1, y representado legalmente por la señora Marieta Morad di Domenico o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento del Auto N°1435 del 30 de Diciembre de 2011, específicamente por la falta de trámite del Permiso de Vertimientos líquidos y la Concesión de Aguas Subterráneas.
- Presunto incumplimiento del Auto N°300 del 22 de junio de 2015, específicamente por la falta de presentación de las caracterizaciones del agua captada del pozo profundo, y la instalación de un medidor de caudal.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe Ltda- IDPHU BILINGÜE, identificado con Nit N°802.004.060-1, y representado legalmente por la señora Marieta Morad di Domenico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** El Informe Técnico N°00865 de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

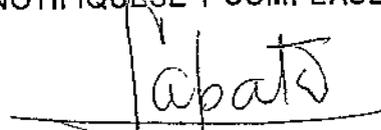
**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**15 FEB. 2018**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRAIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**